

RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0678

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEGO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JHON JAIRO MORALES GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No.207419321052

1º. Por la suma de \$5.463.896,80 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.039.670,60 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No. 4097449999695146

1º. Por la suma de \$7.791.263,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$458.386,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No. 4938130061631077

1º. Por la suma de \$6.000.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$800.425,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No. 7465003981

1º. Por la suma de \$32.157.212,15 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$5.939.235,67 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, -2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-

0684

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0686

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO OSPINA CARDOZO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN PABLO OSPINA CARDOZO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.15003070007065

1º. Por la suma de \$383.235.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

1º.1. Por la suma de \$440.950.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de noviembre de 2020 y el 05 de diciembre de 2020.

2º. Por la suma de \$476.824.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

2º.1. Por la suma de \$435.113.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de diciembre de 2020 y el 05 de enero de 2021.

3º. Por la suma de \$483.009.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

3º.1. Por la suma de \$429.200.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de enero de 2021 y el 05 de febrero de 2021.

4º. Por la suma de \$489.274.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

4º.1. Por la suma de \$423.211.oo por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de febrero de 2021 y el 05 de marzo de 2021.

5º. Por la suma de \$495.621.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

5º.1. Por la suma de \$417.144.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de marzo de 2021 y el 05 de abril de 2021.

- 6º. Por la suma de \$502.050.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 6º.1. Por la suma de \$410.998.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de abril de 2021 y el 05 de mayo de 2021.
- 7º. Por la suma de \$508.562.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.
- 7º.1. Por la suma de \$404.773.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de junio de 2021.
- 8º. Por la suma de \$515.158.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.
- 8º.1. Por la suma de \$398.467.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de junio de 2021 y el 05 de julio de 2021.
- 9º. Por la suma de \$521.840.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 9º.1. Por la suma de \$392.079.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de julio de 2021 y el 05 de agosto de 2021.
- 10°. Por la suma de \$528.609.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 10°.1. Por la suma de \$385.608.00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 06 de agosto de 2021 y el 05 de septiembre de 2021.
- 11º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.
- 12º. Por la suma de \$30.568.805.00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el citado pagaré.
- 13º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, -2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-

0688

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: JORGE LUIS ORTEGA ESPAÑA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0690

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. y JOSE ALIRIO PEÑA LEON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEAGROIN S.A.S. y JOSE ALIRIO PEÑA LEON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.15003070007065

1º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

1º.1. Por la suma de \$455.077.81 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2020.

2º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

2º.1. Por la suma de \$445.932.80 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2020.

3º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

 $3^{\circ}.1$. Por la suma de \$406.068.41 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

4º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

4º.1. Por la suma de \$371.084.07 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

5º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

5º.1. Por la suma de \$333.227.27 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

- 6º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 6°.1. Por la suma de \$273.174.26 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 7º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 7º.1. Por la suma de \$273.174.26 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 8º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- $8^{\rm o}.1$. Por la suma de \$251.921.57 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 9º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.
- 9°.1. Por la suma de \$229.419.07 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2021.
- 10°. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 10°.1. Por la suma de \$209.183.09 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 11º. Por la suma de \$2.222.222.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 11º.1. Por la suma de \$154.149.92 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 12º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.
- 13º. Por la suma de \$17.723.765.14 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.
- 14º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.
- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0692

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DAGOBERTO ALAPE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2021-0694 DE: MARCO AURELIO SILVA GALLO (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente litis con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA ZULUAGA URIBE.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0696

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: VIRGILIO SANABRIA AVENDAÑO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Aclárese la demanda en el sentido de indicar quién actúa como representante legal del ente actor, toda vez que se indica el nombre de una persona totalmente diferente a la que otorgó poder para incoar la presente demanda.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0618

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO

DEMANDADO: EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ y GINA ALEXANDRA

VARGAS SANDOVAL

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de LUIS FRANCISCO MORENO contra EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ y GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución:

1º. Por la suma de \$540.000.00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2005.

2º. Por la suma de \$38.962.331.00 por concepto de 19 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2019 a agosto de 2020, a razón de \$2.050.649.00 cada uno.

3º. Por la suma de \$1.263.523.92 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2013 a diciembre de 2013, a razón de \$105.293.66 cada uno.

4º. Por la suma de \$1.375.155.36 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, a razón de \$114.596.28 cada uno.

5º. Por la suma de \$1.527.948.oo por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015, a razón de \$127.329.oo cada uno.

6º. Por la suma de \$1.680.744.00 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, a razón de \$140.062.00 cada uno.

7º. Por la suma de \$1.848.816.00 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón de \$154.068.00 cada uno.

8º. Por la suma de \$2.033.700.00 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los

meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$169.475.oo cada uno.

9º. Por la suma de \$677.900.00 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2019 a abril de 2019, a razón de \$169.475.00 cada uno.

10°. Por la suma de \$1.491.384.00 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$186.423.00 cada uno.

11º. Por la suma de \$1.491.384.00 por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2020 a agosto de 2020, a razón de \$186.423.00 cada uno.

12º. Por la suma de \$40.879.00 por concepto del servicio público de telefonía correspondiente al mes de octubre de 2020.

13º. Por la suma de \$2.484.348.96 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

NIÉGASE el mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios solicitados, toda vez que se decretó el valor de la cláusula penal, lo cual significa que no se puede sancionar doble vez a la parte demandada.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARIA EUGENIA CALDAS MEJIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos. **NOTIFÍQUESE,**

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.08-0242 DEMANDANTE: COOPENSIONADOS

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha

dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, la entrega de títulos de depósito judicial, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que tal y como se le indicó en proveído datado 20 de septiembre avante, el proceso de la referencia fue archivado en el paquete 15 de terminados 2013, cuyo archivo fue retirado de las instalaciones del juzgado por parte las personas encargadas del archivo y por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura las solicitudes de desarchive de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitadas directamente por el interesado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo.

Pese a lo anterior, se le hace saber al peticionario que una vez realice el trámite del desarchive y el expediente nos sea entregado por parte del archivo, se resolverá sobre la entrega de títulos de depósito judicial deprecada.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0482

DEMANDANTE: CONCREMOVIL S.A.S.

DEMANDADO: CONARKA S.A.S., JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN

S.A.S. y LATAM GESTIÓN S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, al demandado LATAM GESTIÓN S.A.S. se le tuvo por notificado por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. de P. y a los demandados CONARKA S.A.S. y JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. se les tuvo por notificados en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718 DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomo posesión del cargo, el Juzgado

DISPONE:

	Designar	como	LIQUIDADOR	al
Sr		de	la lista de auxi	liares
de la justicia. Comuníquesele	su nombramie	ento en la	forma prevista	en el
art.49 del C. G. del P., hacié	ndole saber q	ue el car	go es de obliga	atoria
aceptación dentro de los cinc	o (5) días sigu	uientes a	la comunicació	n, so
pena de ser relevado inme	diatamente y	excluido	de la lista,	salvo
justificación aceptada.				

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0330

DEMANDANTE: VITRAL TEXTIL S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO FONSECA MARTINEZ

Téngase en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido.

Previo a proveer, se requiere a las partes para que se sirvan manifestar las resultas del acuerdo conciliatorio en aras de cancelar la obligación que aquí se ejecuta. Para el efecto, se les concede el término de ejecutoria, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1508

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SALDAÑA TOVAR

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas IMX42E. Ofíciese a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._ hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0742

DEMANDANTE: GERMAN SILVA MORA

DEMANDADO: JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S.

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, -2-



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0742

DEMANDANTE: GERMAN SILVA MORA

DEMANDADO: JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del ente demandado JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S. se notificó personalmente de la orden de apremio librada en contra de su representado, quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0478

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ZORAIDA CATALINA ROMERO

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE OCCIDENTE contra ZORAIDA CATALINA ROMERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Se ordena a secretaría efectuarle la entrega a la demandada ZORAIDA CATALINA ROMERO de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se le hubieren descontado de sus cuentas bancarias, sino estuviere embargado el remanente. Ofíciese en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad

archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0524

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S. DEMANDADO: MIGUEL MENDEZ MARTINEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y al demandado MIGUEL MENDEZ MARTINEZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0210

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. DEMANDADO: ROGER STEVEN RUIZ BOJACA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (24).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder que realiza la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0210

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. DEMANDADO: ROGER STEVEN RUIZ BOJACA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0712 DEMANDANTE: ALKOSTO S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO BARRERA MORERA

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem del demandado JHON JAIRO BARRERA MORERA se notificó personalmente de la orden de apremio librada en contra de su representado, quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.05-1024 DEMANDANTE: CANAPRO

DEMANDADO: ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ALVARO ASDRUBAL MORA MONDRAGON como apoderado de la demandada ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR BOLAÑOS, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-

0460

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA CASTAÑEDA BALLESTEROS

Téngase por notificada a la demandada MARIA CRISTINA CASTAÑEDA BALLESTEROS del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no acredito el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0986 del 24 de agosto de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-

0512

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO NOVOA JIMENEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PIÑEROS VARGAS y OTROS

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de CARLOS EDUARDO NOVOA JIMENEZ contra LUIS EDUARDO PIÑEROS VARGAS, WILMER JAVIER PIÑEROS VARGAS y JAIME ANDRES VARGAS GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Se ordena la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40080040.

5°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad

archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos **NOTIFÍQUESE**,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0776

DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA S.A.S. DEMANDADO: PIEDRAS & GRANITOS S.A.S.

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, -2-



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0776

DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA S.A.S. DEMANDADO: PIEDRAS & GRANITOS S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al ente demandado PIEDRAS & GRANITOS S.A.S. se le tuvo por notificado mediante Curadora Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, -2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0398

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: NILSON SUAREZ REYES

archívese el expediente.

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas WDP-375. Ofíciese a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.19-0912

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ANA GRACIELA TORRES MORENO

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folios de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-566793 y 50C-165996 ubicados en la Calle 24B No.27A-41 y Carrera 28 No.25-04 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 11:00AM del día 19 del mes de octubre del año en curso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0504

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS

Lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica en memorial que precede, en el sentido de que el proceso de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS culminó sin llegar a un acuerdo y por tanto dieron cumplimiento a lo normado en el art.559 del C. G. del P., se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Así mismo, deberá esperarse se informe sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial a fin de remitir el presente proceso que nos ocupa al juzgado de conocimiento.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0468 DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: NICOLAS SEGUNDO BARROS BUELVAS

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha

dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, la elaboración de unos oficios, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, hágasele saber que los oficios de cancelación de la medida de aprehensión ya se encuentran elaborados con fecha 20 de septiembre de 2021.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,



Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0822

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CASTRO y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$66.594.881.13 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO



Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0438

DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no cumplió con la labor a él encomendada, el Juzgado

DISPONE:

			Relev	ar al auxi	iliar aquí designado	y en
su	lugar	se	nombra	como	LIQUIDADOR	al
Sr					de la lista de auxi	liares
de la	justicia. Co	muníque	sele su nomb	ramiento	en la forma prevista	en el
art.49	9 del C. G.	del P., l	haciéndole sa	ber que e	el cargo es de obliga	atoria
acept	ación dent	ro de los	cinco (5) día	s siguient	es a la comunicació	n, so
pena	de ser re	elevado	inmediatamer	nte y exc	cluido de la lista,	salvo
justifi	icación ace	ptada.				

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA



Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DERECHO DE PETICIÓN No.03212189 DE: JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO

Procede el Despacho a resolver el anterior derecho de petición presentado por el ciudadano JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO de la siguiente manera:

1. Se le informa al peticionario que conforme al informe secretarial que precede, revisados los sistemas que se llevan en este Despacho Judicial no se encontró proceso alguno donde esté incluido como parte.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

El Despacho se abstiene de resolver las peticiones elevadas por los apoderados de los extremos litigiosos, con fundamento en lo dispuesto en providencia datada 28 de julio de 2021 (fols.312 y 313). Obsérvese que de conformidad con lo normado en el inciso 6º del art.121 del C. G. del P., será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En consecuencia, secretaría absténgase de ingresar más memoriales al Despacho y en su lugar, proceda de manera inmediata con el envió del expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante JOSE ADRIANO GONZALEZ contra la decisión tomada en auto calendado 28 de julio del año 2021, visto a folios (315 y 316), mediante el cual el Despacho ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se investigue la actuación adelantada al interior del juicio que nos ocupa por parte del abogado YEISON ANDRES GONZALEZ GONZALEZ.

Refiere el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que a lo largo del proceso han existido decisiones arbitrarias y sin fundamento técnico que han tenido que reversar en varias ocasiones.

Señala que existen múltiples actuaciones que han sido por fuera del derecho, en donde ha presentado inconformidades con base a la normatividad legal vigente y a la jurisprudencia.

Narra que la persecución ha sido materializada en especial por la sustanciadora "ANDREA OBANDO" encargada de sustanciar los procesos pares y de la cual se solicitará la investigación disciplinaria, y por el vínculo que tiene con el juez no debería estar laborando en este juzgado, por ello las decisiones proyectadas nunca han sido objetadas.

Aduce que se le indica que ha presentado recursos basando sus inconformidades en planteamientos subjetivos, afirmación que está lejos de la realidad, tanto que la decisión del máximo órgano en esta jurisdicción no respaldó la interpretación anómala del derecho del juzgado.

Indica que se le acusa de invadir la autonomía, cuando como profesional debe desplegar todas las acciones necesarias para proteger los bienes jurídicos de la persona que lo contrata, lo que llama la atención es que un juez pretenda que todas las decisiones tengan que ser aprobadas por las partes.

Que no se ajusta a la realidad cuando se indica que ha tratado de manera irrespetuosa al juez, pues no se expresa una sola actuación en donde haya sido irrespetuoso porque no existen, que el hecho de manifestar sus inconformidades por las irregularidades cometidas no significa que esté irrespetando a nadie.

Que en caso de no dejar sin efecto ésta compulsa de copias, iniciará una acción de tutela para proteger su buen

nombre, que en este proceso existe una profunda desigualdad y un profundo irrespeto por parte de los funcionarios de este juzgado.

Que la compulsa de copias es con el único fin de continuar persiguiéndolo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero relievarle al inconforme que los medios de impugnación tienen como finalidad corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador al proferir sus decisiones, errores que no cometió este juzgador al dictar el auto recurrido. Sin embargo, por cuanto este Despacho declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto que aquí nos ocupa y en aras de no incurrir en mora en la resolución del conflicto ni perjudicar a las partes en litigio, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 28 de julio último, vista a folios (315 y 316) del plenario.

SEGUNDO: En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en proveído calendado 28 de julio último.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, -2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO